



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0115/2024

EXP. N.º 00872-2023-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL N.º XII –SEDE
AREQUIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Darío Cabrera Espinoza-Chueca, procurador público de la Sunarp-Zona Registral XII-Sede Arequipa, contra la resolución de fojas 262, de fecha 14 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021¹, don Manuel Darío Cabrera Espinoza-Chueca, procurador público de la Sunarp-Zona Registral XII-Sede Arequipa, interpuso demanda de amparo contra los jueces del Quinto Juzgado Laboral y de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Arequipa, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 54, de fecha 2 de octubre de 2020², que impuso una multa a un funcionario de la amparista; y ii) Resolución de vista 143, de fecha 16 de abril de 2021³, que confirmó la Resolución 5. Dichas resoluciones fueron dictadas en la etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo seguido en su contra por don Antonio Lizandro Fajjo Velarde sobre reposición laboral⁴. Alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso.

Aduce, en términos generales, que don Antonio Lizandro Fajjo Velarde promovió el proceso subyacente pidiendo que se lo reponga en su centro de labores por haber sido cesado irregularmente. Afirma que en la primera y

¹ Folio 109.

² Folio 6.

³ Folio 18.

⁴ Expediente 03726-2011-0-0401-JR-LA-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00872-2023-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL N.º XII –SEDE
AREQUIPA

segunda instancias se dictó sentencia desestimatoria, pero que los jueces supremos declararon fundado el recurso de casación formulado por la parte demandante y, casando la sentencia de vista, revocaron la sentencia de primera instancia y, reformándola, declararon fundada la demanda, por lo que ordenaron la reposición del demandante en el cargo que desempeñaba a la fecha de su cese o en uno de similar categoría. Agrega que en la etapa de ejecución, mediante Resolución 48 se tuvo por cumplido el mandato en el extremo de reincorporar al demandante, y por no cumplido en el extremo relativo a que dicha reincorporación se efectúe en el cargo de director que desempeñaba a la fecha de su cese o en uno de similar categoría, por lo que fue requerida para que informe acerca de quién era el funcionario encargado de cumplir el mandato, para que se asigne al demandante a la categoría E3 con nivel remunerativo D2, debiendo regularizar y presupuestar la remuneración que corresponda. Recuerda que, habiendo presentado un pedido para que se amplíe el plazo conferido, mediante Resolución 53, de fecha 8 de enero de 2020, el juzgado otorgó un plazo de 60 días al jefe de la Zona Registral demandada, a fin de que cumpla con asignar al demandante la referida categoría y nivel remunerativo, debiendo regularizar y presupuestar la remuneración que corresponda, bajo apercibimiento de imponer una multa de una URP; y que haciendo efectivo el apercibimiento, mediante Resolución 54, de fecha 5 de octubre de 2020, se impuso la multa a don Sergio Obdine Segura Valdez, decisión que fue confirmada mediante Auto de vista 143, de fecha 16 de abril de 2021.

Alega que dichas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas y que carecen de congruencia procesal, pues la Sunarp sí cumplió con informar, tanto antes como después de la expedición de la Resolución 54, sobre las gestiones administrativas que venía realizando para dar cumplimiento a la sentencia, lo que no se tuvo en cuenta al momento de resolver. Explica que no ha podido asignar al demandante la categoría E3 con nivel remunerativo D2, porque ello está supeditado al Ministerio de Economía y Finanzas para que se apruebe el Presupuesto Analítico del Personal (PAP) 2021, de lo cual ha venido informando al juzgado, por lo que considera arbitraria la multa impuesta.

Mediante Resolución 1, del 19 de julio de 2021⁵, se declaró improcedente la demanda, decisión que fue revocada mediante Resolución 6,

⁵ Folio 123.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00872-2023-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL N.º XII –SEDE
AREQUIPA

de fecha 26 de noviembre de 2021⁶, en cuyo cumplimiento el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda mediante Resolución 7, de fecha 9 de mayo de 2022⁷.

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022⁸ el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda alegando que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas; que no son arbitrarias, abusivas o irrazonables, y que lo que en realidad cuestiona la recurrente es el criterio adoptado por los jueces demandados.

Mediante Resolución 9, de fecha 5 de agosto de 2022⁹, el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda. Opinó que en las resoluciones cuestionadas no se denota arbitrariedad o vicios en la motivación y que los jueces actuaron conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando razonable la multa impuesta si se tiene en consideración que han transcurrido cuatro años sin que la sentencia se haya cumplido.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 13, de fecha 14 de noviembre de 2022¹⁰, confirmó la apelada, por estimar las resoluciones materia del amparo se encuentran debidamente motivadas y que en realidad lo que pretende la recurrente es que se reexamine la decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 54, de fecha 2 de octubre de 2020, que impuso una multa a un funcionario de la amparista; y, ii) Resolución de vista 143, de fecha 16 de abril de 2021, que confirmó

⁶ Folio 169.

⁷ Folio 179.

⁸ Folio 194.

⁹ Folio 214.

¹⁰ Folio 262.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00872-2023-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL N.º XII –SEDE
AREQUIPA

la Resolución 5. Dichas resoluciones fueron dictadas en la etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo seguido contra la recurrente por don Antonio Lizandro Faijo Velarde sobre reposición laboral. Se alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.
3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que¹¹

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00872-2023-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL N.º XII –SEDE
AREQUIPA

pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹².

5. De esta manera, si bien es cierto que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o de terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

§3. Análisis del caso concreto

7. Como se indicó previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 54, de fecha 2 de octubre de 2020, que impuso una multa a un funcionario de la amparista; y ii) Resolución de vista 143, de fecha 16 de abril de 2021, que confirmó la Resolución 5. Dichas resoluciones fueron dictadas en la etapa de ejecución del proceso contencioso-administrativo seguido en su contra por don Antonio Lizandro Faijo Velarde sobre reposición laboral. Alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso.
8. Ahora bien, de la revisión de la cuestionada Resolución 54 se advierte que en ella se hace referencia a que por Resolución 53 se otorgó un plazo de 60 días al jefe de la Zona Registral XII, don Sergio Obdine Segura Vásquez, para que cumpla con asignar la categoría E3 con nivel

¹² Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00872-2023-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL N.º XII –SEDE
AREQUIPA

remunerativo D2, debiendo regularizar y presupuestar la remuneración que corresponde al demandante, bajo apercibimiento de imponerle multa de 1 URP¹³, y que, no habiendo cumplido con dicho mandato ni expresado argumento alguno para dicho incumplimiento, pese a encontrarse debidamente notificado¹⁴, amparándose en los artículos 420 del Código Procesal Civil y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso al citado funcionario la multa equivalente a 1 URP.

9. Por su parte, el Auto de vista 143 confirmó la resolución referida *supra*, basándose en que el funcionario sancionado fue notificado de la Resolución 53, no habiendo cumplido dentro del plazo otorgado con el mandato dispuesto en ella ni informado sobre las acciones administrativas adoptadas con esa finalidad, lo que, a consideración del *ad quem*, “denota una conducta dilatoria y desinteresada en el trámite del proceso”, por lo que estimó que correspondía hacer efectivo el apercibimiento de multa¹⁵; además, se precisó que la demandada es quien debe cumplir el mandato y que, si bien el Ministerio de Economía y Finanzas destina los fondos necesarios para el pago, únicamente realizará dicho trámite presupuestal una vez expedido el acto administrativo correspondiente por la demandada.
10. Cabe agregar que la recurrente alega que, contrariamente a lo señalado en las resoluciones cuestionadas, ella sí habría efectuado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al mandato. Al respecto, se aprecia que la Resolución 53, de fecha 7 de enero de 2020¹⁶, aludida en ambas resoluciones cuestionadas, dispuso otorgar un plazo de 60 días a don Sergio Obdine Segura Vásquez, para que “cumpla con asignar la categoría E3 con nivel remunerativo D2, debiendo de regularizar y presupuestar la remuneración que le corresponde a dicho nivel remunerativo en favor del demandante, **bajo apercibimiento de imponerle multa de una unidad de referencia procesal en caso de incumplimiento**”. Dicha resolución fue notificada al citado funcionario el 20 de enero de 2020, tal como se indica en la resolución de vista mencionada *supra*, lo que no ha sido objetado por ninguna de las partes.

¹³ Fundamento primero.

¹⁴ Fundamento tercero.

¹⁵ Fundamento cinco.

¹⁶ Que no obra en autos, pero que sido obtenida de la página web del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00872-2023-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL N.º XII –SEDE
AREQUIPA

Ahora bien, de la información obtenida de la página web del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales) respecto al trámite de proceso subyacente, se advierte que desde la fecha de expedición de la citada Resolución 53, de fecha 7 de enero de 2020, hasta la expedición de la cuestionada Resolución 54, del 2 de octubre de 2020, no se registra el ingreso de algún escrito en el que la parte demandada hubiera dado cumplimiento al mandato o informado sobre las gestiones que habría realizado con esa finalidad, encontrándose registrado únicamente un escrito sumillado “requiere cumplimiento de la Resolución 53”. Debe señalarse, además, que las copias de los escritos o informes adjuntos a la demanda, con los que la recurrente pretende acreditar que sí realizó gestiones administrativas para dar cumplimiento al mandato, lo que las cuestionadas resoluciones no tuvieron en cuenta, son de fecha anterior a la expedición de la Resolución 53¹⁷, no objetada por la recurrente, y posterior a la expedición de la Resolución 54¹⁸, lo que permite concluir que el argumento analizado no resulta de recibo.

11. Así pues, de lo expuesto precedentemente se puede apreciar que las resoluciones materia de cuestionamiento sí cuentan con argumentos fácticos y jurídicos que justifican suficientemente las decisiones adoptadas en ellas, de manera que el mero hecho de que la recurrente disienta de dichos argumentos no significa que no existan o que, a la luz de los hechos del caso, sean inexistentes, insuficientes o incongruentes. Por el contrario, de las alegaciones que respaldan la demanda se puede advertir que en realidad lo que busca la Sunarp es cuestionar el criterio adoptado por los jueces demandados de imponer la multa al funcionario que incumplió su mandato pese al apercibimiento decretado, lo que excede de los fines de los procesos constitucionales.
12. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe desestimarse la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁷ Ver documentos de los folios 22 a 38.

¹⁸ Ver documentos de los folios 39 en adelante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00872-2023-PA/TC
AREQUIPA
ZONA REGISTRAL N.º XII –SEDE
AREQUIPA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE